

RECURSO REPOSICION AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023 O CONTROL DE LEGALIDAD RADICADO: 200113105 001 2018 00185 01

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO <doc.carlosenriquevera@hotmail.com>

Mar 21/11/2023 13:42

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gldralejo@hotmail.com <gldralejo@hotmail.com>; eleyarpa@hotmail.com <eleyarpa@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (226 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.pdf;

Doctora

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICION AUTO FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023 O CONTROL DE LEGALIDAD ART 132 CGP

DEMADANTE: LUIS FERNANDO PEDROZO CASTILLO

DEMANDADOS: ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES

RADICADO: 200113105 001 2018 00185 01

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS FERNANDO PEDROZO CASTILLO** cedula 1003041059 de Gamarra, en condición de demandante dentro del proceso de la referencia, y dentro del término de ley comedidamente me permito presentar la **RECURSO DE REPOSICION** en los términos del **ART 63 del CPT YSS, CONTRA EL AUTO** de fecha 20 de Noviembre del 2023 emitida por el **JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, por **por el CLARO DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA PROCESAL ART 306 DEL CGP**, de acuerdo a las siguientes:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

Señora JUEZ, con el debido respeto, le asiste como titular de despacho que sus decisiones deben estar fundamentadas y motivadas en DERECHO, caso particular que lo atacado en el presente recurso, incurrió este despacho en la providencia de fecha 20 de noviembre en un claro DEFECTO SUSTANTIVO pues desconoció una ley adaptable al caso esto es el artículo 306 del CGP, cuando la notificación se debe surtir por ESTADO, y de manera desproporcional inaplico el art 301 del CGP, alegando una cuestionable notificación por Conducta concluyente.

De la providencia atacada con este recurso, claramente se observa que es manifiestamente contrario a la ley, puesto que el auto que libro mandamiento de pago, la cual también fue recurrido en su oportunidad por el suscrito, en razón a no estar acorde en derecho, se dispuso la notificación de manera personal, el suscrito de manera respetuosa se le hizo saber que la misma es inadecuada a nuestro ordenamiento jurídico, la cual la salida del despacho, no era otra que realizar **CONTROL DE LEGALIDAD conforme al art 132 del CGP,** la cual es la figura jurídica procesal, por medio de la cual el legislador confiere al juez la posibilidad de verificar, en cualquier estado del proceso, que las actuaciones surtidas cumplan con las exigencias legales respectivas; y en caso de que de ellas se desprenda una posible causal de nulidad, y/o irregularidad procesal o sustancial, pueda sanearla.

Este remedio procesal, busca que el Juez evite o adecue una posible irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que la Ley, la Constitución y demás normas hayan dispuesto.

Ello se estipula en el artículo 132 de la Ley 1564 del año 2012, al indicar:“...

Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Así las cosas, es más que evidente, que habiéndose encontrando el suscrito dentro del término que señala la norma para solicitar la ejecución con base en la sentencia, **DEBÍA NOTIFICARSE A LOS DEMANDADOS POR ESTADO** tal como lo menciona el legislador, sin que se le debiera exigir la notificación personal al demandante, puesto esto va en contra de los preceptos legales.

En ese sentido, se traerá a colación lo que la jurisprudencia ha denominado la **“TEORÍA DE LOS AUTOS ILEGALES”**, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sosteniendo que:

“...Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de

sentencia” (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1° de 1997, entre otros).

Por su lado, la Corte Constitucional, en **SU SENTENCIA T-177 DE ABRIL 25 DE 1995, M. P. JORGE ARANGO MEJÍA**, respaldó la teoría en referencia al afirmar que

“...Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso....”,

Posteriormente, en la **SENTENCIA T-1274 DE DICIEMBRE 6 DE 2005, M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL, LA CORTE** ratifica dicha posición, cuando afirmó:

“... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo1 .

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”

Por lo anterior se dice, que nos encontramos ante un auto ilegal porque ciertamente, no podía este juzgado tener por **NOTIFICADO POR CONDCUTA CONCLUYENTE**, ni mucho menos HABER ordenado la notificación personal de los demandados de conformidad con el artículo 291 ejusdem, cuando la ley es clara en determinar que los

sujetos pasivos de la acción - cuando la demanda es presentada en tiempo como ciertamente aquí sucedió – **SE NOTIFICAN POR ESTADO.**

PETICIONES:

En este orden de ideas, advierte este suscrito profesional del derecho, que la operadora judicial esta obligada a enderezar la actuación bajo la figura jurídica de **CONTROL DE LEGALIDAD** que establece el art 132 del CGP y dejar sin ningún efecto jurídico el auto de fecha 21 de septiembre ordinal segundo del auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar, notificar por estado a los demandados la providencia de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Y a su vez **REPONER** el auto de fecha 20 de noviembre del 2023 en su ordinal SEGUNDO Y TERCERO, declarando no contestada la demandada y se continúe con la presente ejecución.

De su señoría atentamente:

Atentamente

Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
Abogado Titulado- Especialista en Derecho Administrativo
CC. 88034642 de Pamplona
T.P No 239649 del C.S.J
CELULAR: 3132269072



Doctora

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICION AUTO FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023

DEMADANTE:

LUIS FERNANDO PEDROZO CASTILLO

DEMANDADOS:

ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES

RADICADO: 200113105 001 2018 00185 01

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS FERNANDO PEDROZO CASTILLO** cedula 1003041059 de Gamarra, en condición de demandante dentro del proceso de la referencia, y dentro del término de ley comedidamente me permito presentar la **RECURSO DE REPOSICION** en los términos del ART **63 del CPT YSS, CONTRA EL AUTO** de fecha 20 de Noviembre del 2023 emitida por el **JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, por por el CLARO DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA PROCESAL ART 306 DEL CGP, de acuerdo a las siguientes:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

Señora JUEZ, con el debido respeto, le asiste como titular de despacho que sus decisiones deben estar fundamentadas y motivadas en DERECHO, caso particular que lo atacado en el presente recurso, incurrió este despacho en la providencia de fecha 20 de noviembre en un claro DEFECTO SUSTANTIVO pues desconoció una ley adaptable al caso esto es el artículo 306 del CGP, cuando la notificación se debe surtir por ESTADO, y de manera desproporcional inaplico el art 301 del CGP, alegando una cuestionable notificación por Conducta concluyente.

De la providencia atacada con este recurso, claramente se observa que es manifiestamente contrario a la ley, puesto que el auto que libro mandamiento de pago, la cual también fue recurrido en su oportunidad por el suscrito, en razón a no estar acorde en derecho, se dispuso la notificación de manera personal, el suscrito de manera respetuosa se le hizo saber que la misma es inadecuada a nuestro ordenamiento jurídico, la cual la salida del despacho, no era otra que realizar **CONTROL DE LEGALIDAD conforme al art 132 del CGP**, la cual es la figura jurídica procesal, por medio de la cual el legislador confiere al juez la posibilidad de verificar, en cualquier estado del proceso, que las actuaciones surtidas cumplan con las exigencias legales respectivas; y en caso de que de ellas se desprenda una posible causal de nulidad, y/o irregularidad procesal o sustancial, pueda sanearla.

Este remedio procesal, busca que el Juez evite o adecue una posible irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que la Ley, la Constitución y demás normas hayan dispuesto.

Ello se estipula en el artículo 132 de la Ley 1564 del año 2012, al indicar:“...

Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para

corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

Así las cosas, es más que evidente, que habiéndose encontrado el suscrito dentro del término que señala la norma para solicitar la ejecución con base en la sentencia, **DEBÍA NOTIFICARSE A LOS DEMANDADOS POR ESTADO** tal como lo menciona el legislador, sin que se le debiera exigir la notificación personal al demandante, puesto esto va en contra de los preceptos legales.

En ese sentido, se traerá a colación lo que la jurisprudencia ha denominado la “**TEORÍA DE LOS AUTOS ILEGALES**”, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sosteniendo que:

“...Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia” (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1° de 1997, entre otros).

Por su lado, la Corte Constitucional, en **SU SENTENCIA T-177 DE ABRIL 25 DE 1995, M. P. JORGE ARANGO MEJÍA**, respaldó la teoría en referencia al afirmar que

“...Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso....”.

Posteriormente, en la **SENTENCIA T-1274 DE DICIEMBRE 6 DE 2005, M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL, LA CORTE** ratifica dicha posición, cuando afirmó:

“... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo1 .

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”.

Por lo anterior se dice, que nos encontramos ante un auto ilegal porque ciertamente, no podía este juzgado tener por **NOTIFICADO POR CONDCUTA CONCLUYENTE**, ni mucho menos HABER ordenado la notificación personal de los demandados de conformidad con el artículo 291 ejusdem, cuando la ley es clara en determinar que los sujetos pasivos de la acción - cuando la demanda es presentada en tiempo como ciertamente aquí sucedió - **SE NOTIFICAN POR ESTADO**.

PETICIONES:

En este orden de ideas, advierte este suscrito profesional del derecho, que la operadora judicial esta obligada a enderezar la actuación bajo la figura jurídica de **CONTROL DE LEGALIDAD** que establece el art 132 del CGP y dejar sin ningún efecto jurídico el auto de fecha 21 de septiembre ordinal segundo del auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar, notificar por estado a los demandados la providencia de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Y a su vez **REPONER** el auto de fecha 20 de noviembre del 2023 en su ordinal SEGUNDO Y TERCERO, declarando no contestada la demandada y se continúe con la presente ejecución.

De su señoría atentamente:



Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado Titulado

CC No 88.034.642 expedida en Pamplona

Tarjeta Profesional No 239649 del C.S.J